REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00680 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] y Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha de fecha 2 de octubre de 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor [redacted] del cargo de supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

7. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00680 de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago en favor del señor [redacted], de los valores siguientes: La suma de quinientos dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$518,000.00), por concepto de indemnización por cese injustificado, conforme con el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 05/100 (RD$83,664.05), por concepto de 49 días de vacaciones. La suma de treinta y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 24/100 (RD$32,477.24), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2020. Estos montos han sido calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD$37,000.00), con un tiempo de labor de 13 años y 11 meses, para un monto total de seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y

nueve pesos con 29/100 (RD$634,659.29). **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial por la no afiliación del recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social; y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al pago en favor de la parte recurrente, señor [redacted], de la suma de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, señor [redacted] solicitó: "PRIMERO: Declarar inadmisible el medio nuevo de casación sobre la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que no se discutió ante los jueces del fondo".

11. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente analizado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

12. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica en lo que respecta al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo en materia de función pública, ya que los jueces del fondo establecieron que a pesar de que el plazo de 30 días dispuesto en

el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba vencido, rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN … 6. La parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de manera incidental solicitan que se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido para ello y por ende encontrase prescrita la posibilidad de ejercer el Recurso Contencioso Administrativo. 7. De igual forma, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se declare inadmisible el presente recurso, por violación a lo que dispone el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007. 8. Por su parte, el recurrente, señor [redacted], mediante su escrito de réplica solicitó que sea rechazado en todas sus partes el medio de inadmisión planteado tanto en el escrito de defensa del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, como en el dictamen de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por improcedente, mal fundado y carente base legal, toda vez que el artículo 63 de la Ley de Función Pública otorga un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de todas las prestaciones económicas de forma amigable. 9. El artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, establece "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 10. En otro orden de ideas,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conforme al principio de legalidad de las formas: "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras", siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 11. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero de 2007 establece respecto al plazo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y consagrado que "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 2 13. El artículo 63 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, establece; "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". 14. Del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha podido constatar que, el señor [redacted], interpuso por instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo, relativo a la desvinculación laboral, de fecha 30 de septiembre de 2020, recibida por el recurrente en fecha 16 de noviembre de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, resultando que entre la fecha de la notificación de la desvinculación y de la interposición del referido recurso, han transcurrido 47 días, es decir, un tiempo mayor a los 30 días, que establece el legislador en el artículo 5 de la Ley 13-07, citado en párrafos anteriores; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurrente, señor [redacted], también solicitó a este Tribunal el pago de los derechos adquiridos y consecuentemente el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, así como también, el pago de sus derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones y navidad; por tanto, el señor [redacted], se encuentra dentro del plazo de los 90 días previstos por el citado artículo 63 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que a tales fines confiere el legislador para solicitar el pago de las mismas y ejercer las vías de recursos; por lo que, en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que el acápite 6 del artículo 3 de la Ley 41-08, que se les reconoce a los servidores públicos, procede rechazar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 15. Al desestimar el medio de inadmisión promovido,

este tribunal colegiado se abocará a conocer los méritos del fondo del presente recurso contencioso administrativo" (sic).

15. En el caso que nos ocupa el Ministerio de Interior y Policía fundamenta los aspectos analizados en el hecho de que ante los jueces del fondo planteó un medio de inadmisión por prescripción por la razón de que el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

16. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo rechazaron la inadmisibilidad del recurso utilizando como fundamento el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, indicando que por tratarse de una reclamación de prestaciones laborales e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la cita norma legal, el recurrente en primer grado se encontraba dentro del plazo de los 90 días previstos en el artículo 63.

17. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso*

administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

18. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del texto de ley transcrito consiste en que el recurrente en primer grado no impugna directamente el acto administrativo de su desvinculación como empleado público, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeña producto de su desvinculación, el servidor está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

19. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que, al formar su convicción y declarar admisible el proceso bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación del funcionario público se encontraban ante una demanda en reclamación de

prestaciones laborales e indemnizaciones sujeta al plazo del artículo 63[1] de la Ley núm. 41-08, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir del momento en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

20. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 16 de noviembre de 2020, no obstante interpuso la acción recursiva en fecha 26 de enero de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, como parte de su obligación de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración pública, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

21. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han motivado adecuadamente el medio de inadmisión respecto del plazo previsto por la ley que rige la materia para

[1] Artículo 63. En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

la interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

23. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00680 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.